



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO II AL  
REPARTIDO N° 755  
JUNIO DE 2018

CARPETA N° 2237 DE 2017

TÍTULOS DEL PROCESO EJECUTIVO DETERMINADOS POR EL ARTÍCULO 353  
DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 28 desglosado del proyecto de ley de Rendición de  
Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016

Nuevo Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado nuevamente el proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 353 del Código General del Proceso.

Tal como mencionáramos en el informe anterior, esta iniciativa fue incluida originalmente como artículo 28 del proyecto de rendición de cuentas del ejercicio 2016, que fuera aprobado en el correr del pasado año. La Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda consideró pertinente en ese entonces, por tratarse de una disposición ajena a la materia presupuestal y para una mejor resolución legislativa del tema, proponerle a la Cámara el desglose de la referida norma y su remisión a nuestra comisión, lo que efectivamente ocurrió.

El artículo 353 del CGP consagra, de manera taxativa, los títulos de los que surge la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible en virtud de los cuales, y a tales efectos, procede el desarrollo de un proceso ejecutivo. La propuesta elevada a la Cámara, y que se acompaña, sugiere modificar los numerales 3 y 5 de la disposición referida, con el propósito de incorporar a la misma a los instrumentos privados y las facturas que se realicen con firma electrónica.

La irrupción de dicha modalidad en las relaciones comerciales hace imprescindible adecuar la normativa procesal vigente y asegurarle a los acreedores la posibilidad de un juicio abreviado, para el cobro de sus créditos, también en esa situación. Esa sola razón, fácilmente comprensible, parece suficiente para justificar la modificación legislativa proyectada, motivo por el cual la comisión la sancionó con el voto afirmativo de todos sus miembros.

Con posterioridad a su aprobación por parte de esta Asesora surgieron algunas dudas y se pidió un informe al Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. El titular del mencionado Instituto sugirió algunos ajustes en la redacción, que se han resuelto incorporar al texto del proyecto de ley.

Por las razones invocadas se recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 6 de junio de 2018

PABLO D. ABDALA  
MIEMBRO INFORMANTE  
CECILIA BOTTINO

CATALINA CORREA  
DARCY DE LOS SANTOS  
PEDRO GIUDICE  
PABLO GONZÁLEZ  
RODRIGO GOÑI REYES  
OPE PASQUET  
JAVIER UMPIÉRREZ

---

PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Sustitúyese el texto de los numerales 3) y 5) del artículo 353 del Código General del Proceso en la redacción dada por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

- "3) Instrumentos privados suscritos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 y numeral 4 del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.

Entre los documentos comprendidos en este numeral se encuentran los electrónicos privados que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

- 5) Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo.

Entre los documentos comprendidos en este numeral se encuentran las facturas electrónicas y los remitos electrónicos que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto por la citada Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009. Y también se encuentran comprendidos las representaciones impresas en papel de dichas facturas o remitos electrónicos firmados de manera autógrafa.

Por la sola suscripción, se presumirá la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes, sin perjuicio de la prueba en contrario que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.

Si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (artículos 252 del Código de Comercio y 1442 del Código Civil)".

Sala de la Comisión, 6 de junio de 2018

PABLO D. ABDALA  
MIEMBRO INFORMANTE  
CECILIA BOTTINO  
CATALINA CORREA  
DARCY DE LOS SANTOS  
PEDRO GIUDICE  
PABLO GONZÁLEZ  
RODRIGO GOÑI REYES  
OPE PASQUET  
JAVIER UMPIÉRREZ

---

## APÉNDICE

Disposición referida  
\_\_\_\_\_

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

---

Artículo 353.- (Procedencia del proceso ejecutivo).- Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:

Único

- 1) Transacción no aprobada judicialmente.
- 2) Instrumentos públicos suscriptos por el obligado.
- 3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 y numeral 4º) del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.
- 4) Cheque bancario, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.
- 5) Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo.  
Por la sola suscripción, se presumirán la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes, sin perjuicio de la prueba en contrario que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.  
Si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (artículos 252 del Código de Comercio y 1442 del Código Civil).
- 6) Y, en general, cuando un texto expreso de la ley confiere al acreedor el derecho a promover juicio ejecutivo.

---

≠